



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO CERETÉ

Cereté, Córdoba, siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Radicado No.	23-162-31-03-002-2022-00133-00
Demandante (s):	- . EMILCE JUDITH ESPITIA PÉREZ - . ANTONIO CARLOS ASSIS ESPITIA - . DANIELA LUCIA ASSIS ESPITIA - . VANESSA PAOLA ASSIS ESPITIA
Demandado (s):	NICOLÁS EDUARDO JR TAFUR GARCÍA

Vista la nota secretarial que antecede, se procede con el estudio de la admisión de la presente demanda, en los siguientes términos.

Observa el juzgado que el apoderado judicial de la parte demandante, con arreglo en lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 590 del C.G.P., solicita el decreto de la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el siguiente bien mueble a saber:

- . Vehículo de Placas: MHK 072, Motor ZYC47999, Marca: MAZDA LINEA 2 modelo 2014, Servicio: particular, Color: GRIS METROPOLITAN, de propiedad del demandado NICOLAR EDUARDO JR TAFUR GARCIA identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.047.395.866 y Matriculado en la Secretaria de Tránsito, Transporte y Movilidad de Montería-Córdoba.

Lo anterior, con el fin de eximir a sus prohijados de acreditar el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad para la admisión de la demanda que nos ocupa.

Situación que indiscutiblemente, le permite a la parte demandante acudir directamente al Juez, en consecuencia, acorde a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 154 del C.G.P., exonera a las accionantes dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2º del artículo 590 del C.G.P. por lo que se admitirá la demanda.

¹ **Artículo 154. Efectos.** *El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.*

² **Artículo 590. Medidas cautelares en procesos declarativos.** (...)

2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida.

Respecto a la solicitud de amparo de pobreza efectuado por la parte demandante, se tiene que según el artículo 151 del CGP:

"Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso";

Asimismo, el artículo 152 de la citada norma procesal, enseña que:

"El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo".

Y en los artículos 153 y 154 íb., se indica que puede ser presentado con la demanda o posterior a ello, así como los efectos que produce el reconocimiento de la aludida prerrogativa. Aspecto sobre el cual en reiterada jurisprudencia la H. Corte Suprema de Justicia ha indicado que ella exige que «i) la súplica provenga de la actora, ii) que lo sostenga bajo gravedad de juramento y iii) que sea presentada antes de interponer la demanda o durante el curso del proceso» (VID. AC2139-2020, AC 1152-2021).

En el caso sub-lite, la solicitud proviene del demandante, bajo la gravedad de juramento y en escrito acompañado con la demanda, razón por la cual se concederá el beneficio impetrado.

Conforme con lo anterior, se admitirá la demanda, por reunir los requisitos del artículo 82 y s.s. del CGP. Y se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda verbal de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL de EMILCE JUDITH ESPITIA PÉREZ, C.C. N° 26.173.855, ANTONIO CARLOS ASSIS ESPITIA, C.C. N° 1.065.005.230, DANIELA LUCIA ASSIS ESPITIA C.C. N° 1.003.187.938 y VANESA PAOLA ASSIS ESPITIA C.C. N° 1.064.996.950 contra **NICOLÁS EDUARDO JR TAFUR GARCÍA** C.C. N° 1.047.395.866; conforme a lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CÓRRASE traslado de la demanda a la parte demandada por el término de veinte (20) días conforme lo dispuesto en el artículo 369 del

C.G.P., a quien además se le notificará de la demanda acorde a los artículos 291 y s.s. del C.G.P., o en su defecto conforme con lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: CONCEDER amparo de pobreza a las demandantes, por lo ya dicho.

CUARTO: DECRETAR la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el siguiente bien mueble:

-. Vehículo de Placas: MHK 072, Motor ZYC47999, Marca: MAZDA LINEA 2 modelo 2014, Servicio: particular, Color: GRIS METROPOLITAN, de propiedad del demandado NICOLAR EDUARDO JR TAFUR GARCIA identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.047.395.866 y Matriculado en la Secretaria de Tránsito, Transporte y Movilidad de Montería-Córdoba.

Conforme lo dispuesto en el literal B del numeral 1º del artículo 590 del C.G.P., Por secretaría, **LIBRAR** los oficios del caso.

QUINTO: RECONOCER Y TENER al abogado **ARIEL ANSELMO ARIAS PACHECO** identificado con C.C. 72.151.394 y T.P. 264.958 del C.S. de la J., como apoderado judicial de las demandantes, en los términos y para los fines conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA LUZ BENITEZ HERAZO
JUEZA